

Expediente: **2076/09**

Carátula: **TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27179475966 - *EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO/A*

27303094461 - *TERMINAL DEL TUCUMAN S.A., -ACTOR/A*

27179475966 - *CARACCIO, ROSA ELENA-POR DERECHO PROPIO*

20214650178 - *AGUERO, LUIS ANTONIO-POR DERECHO PROPIO*

27303094461 - *SALINAS, MARIA GECILIA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *TOLEDO, PABLO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *TORRES, ANDREA FABIANA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20107928112 - *TOLEDO, JOSE ROBERTO-POR DERECHO PROPIO*

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2076/09



H102345318197

Autos: TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. c/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO

Expte: 2076/09. Fecha Inicio: 31/07/2009

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: los autos "TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. c/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. s/ COBRO ORDINARIO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- Vienen los presentes autos a despacho para regular honorarios en virtud del decreto de fecha 31/10/2024.

Estando la causa en estado de proveer lo peticionado, corresponde proceder a la regulación de emolumentos profesionales en favor de los letrados intervinientes en autos: por la parte actora, Pablo Roberto Toledo, una etapa, José Roberto Toledo, dos etapas; María Cecilia Salinas, dos etapas, actuación conjunta y todos ellos con el resultado de ganadores en la litis; y por la parte demandada, Luis Antonio Agüero, dos etapas, y Rosa Elena Caraccio, tres etapas (actuación conjunta) y perdedora.

Así también corresponde la regulación en favor de la Sra. Perito desinsaculada en el cuaderno de pruebas A2 (pericial contable), CPN Andrea Fabiana Torres por su pericia presentada en autos.

Además de la regulación por la actuación en el expediente principal, también corresponde regulación por los siguientes incidentes: recurso de revocatoria con apelación en subsidio, incidente de inexistencia de acto jurídico e incidente de caducidad de instancia, todos ellos promovidos por la demandada a fs. 150, proveídos a fs. 154 y resueltos a fs. 199 donde se impusieron las costas al demandado vencido. Asimismo, también resulta pertinente la regulación por la actuación desplegada en el incidente de caducidad incidental promovido en contra de aquél a fs. 167 y resuelto a fs. 187, con imposición de costas al actor vencido. Por lo mismo, cabe la regulación de honorarios por el incidente de caducidad promovido a fs. 280 y declarado inadmisibile a fs. 310, con costas al incidentista (demandado) vencido. Finalmente, respecto al incidente de revocatoria promovido a fs. 145 y resuelto a fs. 254 no corresponde regulación por cuanto la misma sentencia estimó eximir de la imposición de costas. En atención a que la excepción de prescripción liberatoria articulada como defensa del demandado fue oportunamente diferida para definitiva (decreto de fs. 326), no corresponde una regulación autónoma en tanto fuera resuelta en los autos principales, conjuntamente con la sentencia de fondo.

II- Del escrito de interposición de demanda promovida en fecha 31/07/2009 se desprende que la actora pretendía el cobro de \$38.132,42 (PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS) en concepto de “toque de andén” adeudados por la empresa demandada. Luego, a fs. 143 amplía demanda (fecha 26/04/2011) por el monto de \$86.927,01 (PESOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON UN CENTAVO). Finalmente, a fs. 229 consta cancelación por pago parcial de la deuda referida, por la suma de \$36.315,95 (PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) al día 01/08/2012.

En fecha 30/08/2024 se dicta sentencia definitiva de primera instancia, la cual resolvió: “HACER LUGAR a la demanda por cobro promovida por TERMINAL DEL TUCUMAN S.A. (30-63917147-3), en contra de EMPRESA DE ÓMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. (30-54625680-0), por la suma de \$125.059,43, de conformidad a los conceptos indicados en la demanda (fs. 82), donde se consigna la suma de \$38.132,42, más la suma reclamada en fs. 143 de \$74.369,51 (rural), y \$12.557,50 (metropolitano); empero se tiene presente el recibo de cancelación agregado a autos en fs. 229 y 230 (págs. 67, 69 y 71, pdf, expediente digitalizado, segundo cuerpo) por la suma de \$36.315,91; por lo tanto, la suma por la que se condena a la demandada es la de \$88.743,52 (\$125.059,43 - \$36.315,91). Esta suma deberá ser abonada dentro del término de diez días a partir de que la presente adquiera firmeza. Asimismo deberán añadirse intereses calculados a tasa activa a devengarse a partir de la mora, descontado el pago a cuenta, es decir, la del recibo de pago antes reseñado fechado el 01/08/2012, en base a lo considerado. II.- COSTAS a la accionada vencida en autos”.

Dicha sentencia se encuentra firme y consentida al día de la fecha, por cuanto el recurso de apelación deducido en su contra fuera declarado extemporáneo y, por lo tanto, no se le imprimió el trámite recursivo.

Actualizado el monto de la condena conforme los parámetros arrojados por la misma sentencia, se tiene como monto, hasta el presente, la suma de \$628.002,13, compuesto de \$88.743,52 en concepto de capital reclamado, más \$539.258,61 en concepto de intereses devengados.

De manera, entonces, que la **base regulatoria** será el monto señalado de **\$628.008,13** (PESOS SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOS CON TRECE CENTAVOS).

III- Ahora bien, previo a ello, cabe observar que entre ambas partes se realizaron actuaciones conjuntas y sucesivas de distintos letrados. Así, pues, como se ve en las constancias de autos, la demanda promovida por la actora Terminal de Tucumán S.A. fue presentada por los abogados Pablo Roberto Toledo y José Roberto Toledo, en su carácter de apoderados, quien, éste último, además, amplía demanda a fs. 143. Posteriormente, en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, actúa, también en carácter de apoderada, la letrada María Cecilia Salinas, quien mantiene su participación durante la etapa de alegación posterior a la producción probatoria.

Asimismo, con respecto a la parte demandada, de la misma manera al contestar demanda (fs. 113) lo realiza por intermedio de los letrados Rosa Elena Caraccio y Luis Antonio Agüero, apoderados, quienes, además, actúan en la etapa de ofrecimiento y producción probatoria, siendo sólo la letrada Caraccio quien presenta alegatos de bien probado en la causa.

Para estos casos de representación o patrocinio conjunto o sucesivo respecto de los letrados de la actora resultan de aplicación el artículo 12 de la ley 5480 en tanto dispone: “Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”. La jurisprudencia explica este artículo diciendo que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al cuántum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos” (CCDL - Sala II, GLD CAPITAL S.A. vs. Fundación Clínica San Pablo s/ cobro ejecutivo. Nro. Expte: 7923/17-I3. Nro. Sent: 349 Fecha Sentencia: 21/09/2023).

La doctrina también es conteste al explicar que “el hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio” (BRITO, Alberto José - CARDOSO de JANTZON, Cristina. *Honorario de Abogados y Procuradores*, pág. 57; PESARESSI, Guillermo Mario. *Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423. Anotada, Comentada y Concordada*, pág. 184).

En síntesis, la regla fijada por el art. 12 en estudio es de toda justicia: Dado que en los casos de actuación sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Ello, por cuanto resulta repugnante a la más elemental equidad -en tales casos- incrementar la carga pecuniaria al responsable de la retribución por el hecho de que la tarea se haya dividido entre diferentes profesionales.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, habiendo intervenido varios profesionales de manera sucesiva, la regulación será distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno por cuanto esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, con el consecuente potencial perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello. En este sentido importa destacar, que como se trata de actuación conjunta y sucesiva, a la vez, la regulación se practicará -en relación al *quantum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación.

IV- Entrando a la justipreciación de la labor desarrollada por cada profesional a los fines de la determinación de sus emolumentos, y teniendo en cuenta los parámetros vertidos por el art. 38 de la ley 5480, corresponde regular honorarios por el fondo a los letrados intervinientes por la parte actora: **Pablo Roberto Toledo** (una etapa), **José Roberto Toledo** (dos etapas) y **María Cecilia Salinas** (dos etapas), ganadores, en su calidad de apoderados, en un 16% (DIECISÉIS POR CIENTO), por sobre la base regulatoria señalada precedentemente, a lo que cabe consignar el 55% en concepto de honorarios procuratorios. Advirtiéndose que el resultado arrojado por dicha operación aritmética resulta inferior al mínimo legal establecido por la ley 5480 en su artículo 38, *in fine*, es que corresponderá elevar dicho monto al valor establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita vigente al momento del dictado de la presente, el cual equivale a \$440.000,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL), a lo que se suman los valores del art. 15 (\$242.000,00), totalizando en **\$682.000,00** (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL).

a) En este punto resulta oportuno recordar que la aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo (cfr. "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13). La ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla el juez, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que hayan firmado. En esa inteligencia, entiendo que de lo regulado por la actuación en el principal corresponde un tercio, por la etapa de postulación de la demanda, ser dividida en partes iguales entre los letrados Pablo y José Roberto Toledo. Asimismo, un tercio por la etapa probatoria, a ser dividida entre los letrados José Roberto Toledo y María Cecilia Salinas, en partes iguales. Y finalmente por los alegatos corresponde $\frac{1}{3}$ del monto regulado que le corresponderá íntegramente a la letrada María Cecilia Salinas.

Dicha operación, traducida en números, significa que, por la etapa postulatoria en la que actuaron conjuntamente los letrados Pablo y José Roberto Toledo, corresponde percibir a cada uno en concepto de honorarios profesionales el monto de \$113.666,66 (PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS). Por la etapa probatoria en la que se desempeñaron los letrados José Roberto Toledo y María Cecilia Salinas corresponde una acreencia de \$113.666,66 (PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) a cada uno. En tanto que por la presentación de alegatos corresponde la suma de \$227.333,33 (PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) a la letrada Salinas.

Asimismo, es una verdad de perogrullo manifestar que los honorarios no se multiplican por la cantidad de participantes, sino que se dividen (cfr. PASSARÓN, - PESARESI, Guillermo Mario. *Honorarios Judiciales*, Tomo II, págs. 44/45). Ello, atento a que en los supuestos de actuación de más de un profesional, la suma de honorarios comunes y particulares no debe exceder el monto que le

hubiere correspondido a un solo abogado por la tramitación exclusiva del sucesorio, pues la circunstancia de que intervengan otros indica una menor tarea para cada uno de ellos (Cam. Apel. Trelew, Sala B, 05/04/2002, "S. vs. E.").

b) Respecto a la actuación llevada a cabo por los letrados representantes de la parte demandada, **Rosa Elena Caraccio y Luis Antonio Agüero** se atiende a que, siguiendo iguales pautas para la regulación de los letrados de la actora, pero en un porcentaje del 12% (DOCE POR CIENTO) de la base regulatoria arrojada, igualmente, valores inferiores al mínimo legal, razón por la cual la acreencia correspondiente a éstos profesionales será, también, de \$440.000,00 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL), a lo que se suman los valores del art. 15 (\$242.000,00), totalizando en **\$682.000,00 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL)**.

Ahora bien, como ambos actuaron conjuntamente en la contestación de la demanda y en la etapa probatoria, respecto a los $\frac{2}{3}$ correspondientes a dichos momentos procesales, corresponderá que tal monto sea dividido en partes iguales entre ellos, siendo que, a su vez, el tercio restante y perteneciente a la etapa de alegatos pertenecerá íntegramente a la letrada Caraccio en atención a que tales actuaciones fueron desarrolladas personal e individualmente por ella.

Traducido en números dicha ecuación, corresponde decir que por la etapa de contestación a la demanda corresponderá un monto de \$113.666,66 (PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) a los letrados Rosa Elena Caraccio y Luis Antonio Agüero. Por la etapa probatoria, también una cifra de \$113.666,66 (PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS) a cada uno de ellos. En tanto que por la presentación de alegatos, corresponderá percibir la suma de \$227.333,33 (PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS) íntegramente a la letrada Caraccio.

c) A la Sra. **Perito CPN Andrea Fabiana Torres**, matrícula 7583, cuya aceptación de cargo obra adjunto a fs. 480, pericia presentada a fs. 495, con pedidos de aclaraciones e impugnaciones sustanciadas y presentadas en autos a fs. 534 a 538, estimo prudente regular sus honorarios profesionales en un 8% (OCHO POR CIENTO) de la base sentada en el considerando II de la presente sentencia, lo cual equivale a decir **\$50.240,65 (PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS)**. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta las pautas de valor referidas en el art. 9 de la ley 7897 -propia de su profesión-, estimo razonable mantener el resultado arrojado, si bien el mismo se encuentra por debajo del mínimo al que aspira el art. 7 de la ley 7897, consistente en el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de graduados de su profesión, por cuanto tal, el que actualmente se encuentra determinado en la suma de \$600.000,00 (según <https://www.cgctucuman.org.ar/honorarios/>) resultaría excesivo y desproporcionado con la entidad de la tarea profesional que se retribuye y con relación a la proporción que debe existir entre los estipendios de los peritos y el proceso, sumado al escaso monto del capital de condena.

V- A los efectos de la **regulación respectiva a los incidentes** promovidos en autos, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 59 y 44 de la ley 5480, estimo prudente: respecto a la incidencia de fs. 150 y resuelta a fs. 199, con costas al demandado vencido, regular honorarios por dicha incidencia a los letrados Rosa Elena Caraccio y Luis Antonio Agüero, perdedores, una etapa por cuanto dicha incidencia no es susceptible de división en etapa, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado en el principal, lo cual equivale a decir: \$68.200,00 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS), el cual debe ser dividido en partes iguales entre cada letrado, esto es: \$34.100,00 para cada uno. Al letrado José Roberto Toledo, incidentista vencedor, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado por los autos principales, lo cual equivale a decir \$102.300,00 (PESOS

CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS).

Por el incidente de caducidad de instancia incidental (referido al incidente de inexistencia de acto) promovido por el actor a fs. 167, sustanciado con la contraria a fs. 175 y resuelto a fs. 187 rechazándose el mismo con costas al incidentista vencido, estimo conveniente regular honorarios por dicha actuación al letrado José Roberto Toledo, incidentista vencido, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) equivalente a \$10.230,00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA). A la letrada Rosa Elena Caraccio, ganadora, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado en el incidente principal, y que equivale a \$10.230,00 (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA).

Finalmente, en cuanto al incidente de caducidad de instancia promovido por la demandada a fs. 280, sustanciado y resuelto a fs. 310 mediante interlocutorio que declara inadmisibile el planteo, con costas al incidentista, corresponde regular honorarios a la letrada Rosa Elena Caraccio, perdedora, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por el principal, esto es, \$68.200,00 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS). Al letrado José Roberto Toledo, incidentista vencedor, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado por los autos principales, lo cual equivale a decir \$102.300,00 (PESOS CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS).

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- REGULAR HONORARIOS por la etapa de conocimiento: al letrado **Pablo Roberto Toledo**, apoderado de la parte actora, una etapa y ganador, por su actuación conjunta desarrollada en la etapa postulatoria en **\$113.666,66** (PESOS CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), correspondiente al 50% respectivo al tercio relativo al total; al letrado **José Roberto Toledo**, apoderado de la actora, dos etapas y ganador, por su actuación conjunta desempeñada en la etapa postulatoria y probatoria, en **\$227.333,32** (PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS); a la letrada **María Cecilia Salinas**, apoderada de la actora, dos etapas y ganadora, por su actuación conjunta en la etapa probatoria e individual en la etapa de alegación, en el monto de **\$340.999,98** (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS); al letrado **Luis Antonio Agüero**, apoderado de la demandada, dos etapas y perdedor, por su actuación conjunta desempeñada en la etapa postulatoria y probatoria en **\$227.333,32** (PESOS DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS); a la letrada **Rosa Elena Caraccio**, apoderada de la demandada, tres etapas y perdedora, por su actuación conjunta en las etapas postulatoria y probatoria, como así también por sus alegatos, en **\$476.666,65** (PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS); a la Sra. **Perito CPN Andrea Fabiana Torres**, por su pericia presentada en el cuaderno A2, en **\$50.240,65** (PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS), conforme lo considerado.

II- REGULAR HONORARIOS por el incidente de inexistencia de acto jurídico promovido a fs. 150 y resuelto a fs. 199: a los letrados **Rosa Elena Caraccio** y **Luis Antonio Agüero**, perdedores, una etapa por cuanto dicha incidencia no es susceptible de división en etapa, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado en el principal, lo cual equivale a decir: \$68.200,00 (PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS), el cual debe ser dividido en partes iguales entre cada letrado, esto es: **\$34.100,00 para cada uno**. Al letrado **José Roberto Toledo**, incidentista vencedor, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado por los autos principales, lo cual equivale a decir **\$102.300,00** (PESOS CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS).

III- REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de instancia incidental deducido a fs. 167 y resuelto a fs. 187: al letrado **José Roberto Toledo**, incidentista vencido, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) equivalente a **\$10.230,00** (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA). A la letrada **Rosa Elena Caraccio**, ganadora, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado en el incidente principal, y que equivale a **\$10.230,00** (DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA).

IV- REGULAR HONORARIOS por el incidente de caducidad de instancia promovido por la demandada a fs. 280 y resuelto a fs. 310: a la letrada **Rosa Elena Caraccio**, perdedora, en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado por el principal, esto es, **\$68.200,00** (PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS). Al letrado **José Roberto Toledo**, incidentista vencedor, en un 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo regulado por los autos principales, lo cual equivale a decir **\$102.300,00** (PESOS CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS).

V- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

HÁGASE SABER.^{2076/09-ADF}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.